



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de julio de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AGREGA LA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 94 Y SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden de día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de julio de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AGREGA LA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 94 Y SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1° párrafo primero, 3°, 10 párrafo primero y fracción VI, 12 fracción VIII, VIII BIS y IX, 32, 35, 48, 57 fracción I y II de la Ley General de Educación, resulta evidente que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; que la educación debe estar orientada a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; que la enseñanza tanto básica como superior debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita atendiendo al principio de progresividad, en el caso de la educación superior, y que el Estado debe garantizarla; que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares tienen



derecho a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Así las cosas, y aunque dichos preceptos hacen una distinción en cuanto a la educación básica y la educación superior, es necesario precisar que las obligaciones de promoción del Estado en el nivel superior no pueden desvincularse de las finalidades sociales que esta persigue, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de las actividades económicas, entre otros.

No obstante lo anterior, es necesario tener presente que si bien es cierto el derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Federal, mismos que establecen que toda persona tiene derecho a la educación orientada a lograr la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; que debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita atendiendo al principio de progresividad, y que el Estado tiene la obligación de garantizarla y que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho así como la normatividad establecida por cada estado para tal efecto, ello no autoriza a los particulares a establecer condiciones arbitrarias para su impartición, pues la educación está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias que atenten contra este derecho en la normatividad ordinaria y más aún en los reglamentos internos de cada institución educativa, que estén por encima de lo que establece la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano en esta materia, esto es, no pueden establecerse condiciones que sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas para la impartición de la educación básica y superior por parte del estado o de los particulares que con autorización de este brindan el referido servicio público.

Ahora bien, las escuelas particulares actúan conforme a una norma general cuando imparten educación en todos sus niveles, pues prestan un servicio público que corresponde originalmente al Estado y corresponde a un derecho humano consagrado en el artículo 3° de la Constitución Federal y su correlativo en la constitución local, de modo que si en ese contexto las instituciones emiten actos que afectan la situación de sus alumnos en ejercicio de funciones establecidas en una norma general como lo es la Ley General de Educación, por lo que refiere a la aplicación del Plan de Estudios autorizado por la autoridad federal o estatal, es evidente que afectan los derechos humanos de los niños y jóvenes a quienes les resulta la calidad de alumnos.



Sin embargo, en días pasado, el máximo tribunal de justicia de nuestro país emitió un criterio jurisprudencial por el cual, las instituciones de educación superior no eran consideradas como autoridades responsables para efectos de juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, fracción II párrafo segundo de la Ley de Amparo en vigor, al considerar que al momento de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, no actualiza la hipótesis consagrada en el artículo 5° fracción II de la Ley de Amparo en vigor, por considerarse que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado, como lo es su Reglamentación Interna, lo que no constituye un acto unilateral sino propiamente un acto de coordinación, toda vez que dicha relación deriva de la prestación de un servicio educativo y las universidades actúan con base en su normativa interna, obligando únicamente a las personas que de manera voluntaria adquieren el carácter de alumnos, aceptando de esta forma las medidas disciplinarias que estime pertinentes.

Ante estas circunstancias, resulta evidente que las escuelas privadas, principalmente las de educación superior, a la luz de la falta de reglamentación y sanciones por parte de las autoridades educativas, realizan diversos actos de molestia y omisiones en perjuicio de sus alumnos, quienes se encuentran impedidos para acudir a las instancias administrativas y jurisdiccionales pertinentes para hacer valer sus derechos, toda vez que no existe claridad y seguridad jurídica respecto a las sanciones y facultades de las autoridades educativas en nuestro estado.

Una de las omisiones más recurrente por parte de las instituciones educativas privadas, es precisamente el incumplimiento del Plan de Estudios en base al cual les fue otorgado el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, ya sea por las autoridades educativas federales o estatales, lo que se traduce en una serie de contratiempos y afectaciones económicas para los alumnos

Así las cosas, resulta evidente que las relaciones existentes entre las instituciones educativas privadas y los usuarios de los servicios que prestan, a diferencia de otro tipo de establecimientos mercantiles, pueden considerarse también de interés social y deben ser objeto de una especial protección, pues pueden originar diversas responsabilidades atendiendo a la participación y al tipo de afectación que pueda causar su desempeño y proceder tanto de acciones como de omisiones, generando una afectación directa o indirecta de derechos humanos como resultado de los convenios suscritos con los usuarios, de los actos ajenos a éstos, o de los propios de la interacción en el servicio.



Más aún, los usuarios de esos servicios educativos también pueden llegar a considerarse un grupo vulnerable en función de su edad o discapacidad, por la posición de disparidad frente a quienes manejan, desarrollan y controlan los establecimientos relativos, y es posible que se vean vulnerados sus derechos fundamentales, ante la asimetría de poder entre los directivos y los usuarios, por la propia naturaleza de los servicios y por la complejidad de la interacción en un entorno pluralizado.

Lo anterior, además, en el entendido de que actualmente se reconoce que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AGREGA LA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 94 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

DECRETO:

ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 94 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 53. A la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XVI BIS.- Supervisar y sancionar, en coordinación con la autoridad federal, el exacto cumplimiento del Plan de Estudios por parte de las personas físicas y morales que imparten servicios educativos de nivel medio superior y superior en el

Estado, en base a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que les fue otorgada.

[...]

Artículo 71. Para conservar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, los particulares deberán:

[...]

III. Cumplir con la exacta aplicación del Plan de Estudios en base al cual se les otorga la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgando a los alumnos y a las autoridades educativas, la información que sea necesaria respecto a su cumplimiento cuando les sea requerida; y

IV. Sujetarse a los trámites administrativos, en todos los ámbitos, que determine la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 94. Además de las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán consideradas para los particulares que impartan educación, las siguientes:

[...]

V. El incumplimiento del Plan de Estudios en base al cual les fue otorgada la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 95. [...]

[...]

Para los casos previstos en la fracción II del artículo 93 y la fracción V del artículo 94 de esta Ley, se dará inicio de inmediato al procedimiento administrativo correspondiente, ya sea ante las instancias locales o federales, según corresponda. En caso de causarse alguna afectación a los estudiantes derivado de los actos u omisiones de los particulares que impartan educación, las autoridades educativas tomarán las previsiones necesarias para salvaguardar sus derechos, atendiendo al interés superior de la niñez, privilegiando en todo momento el acceso a la educación.

[...]

[...]

TRANSITORIO:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"**

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de julio de 2019.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ